



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00634-00

Bogotá D.C.,

6 OCT 2020

RADICACIÓN: 2019 - 00634
PROCESO: DIVISORIO

Asistiéndole razón a la parte demandada, este juzgado debe señalar que la reclamación de frutos a que hace referencia la parte actora en su demanda se escapa de la naturaleza del proceso divisorio, en esa medida este juzgado deberá dejar sin efectos el inciso final del auto de fecha 02 de marzo de 2020 notificado por estado del 03 de marzo siguiente.

Ahora bien, toda vez que las partes contendientes aportaron dictámenes periciales respecto del avalúo comercial del bien inmueble objeto de división, el Despacho procederá conforme el mandato dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso en su primer párrafo.

Así las cosas, se procede a decretar la venta en pública subasta de la cosa común en los siguientes términos:

En escrito que por reparto correspondió a este despacho judicial, el demandante, mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda en contra de **MAURICIO ALBERTO PALACINO ANTIA**, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material si es posible o de lo contrario la división **ad valorem**, del bien inmueble descrito en la pretensión primera de la demanda.

El extremo demandante funda sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que la demandante es copropietaria con el demandado y que no están obligados a permanecer en la indivisión del inmueble objeto de esta demanda.

Admitida se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda manifestando no oponerse a la división contenida en la demanda y presentó el avalúo con la contestación de la demanda.

En consecuencia, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, conforme a la preceptiva del artículo 625 y 406 del Código de general del Proceso, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 409 de nuestro ordenamiento procesal civil que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco (05) años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del caudal probatorio aportado con la demanda y recaudado en el decurso del proceso, y en especial de las copia arrimadas con el libelo de demanda, se evidencia en forma ineluctable que la parte demandante adquirió el inmueble objeto de división tal y como se corrobora en las anotaciones existentes en el certificado de tradición y libertad.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la demandada son propietarios en común conforme los hechos de la demanda del inmueble a que se alude en la demanda.

Así las cosas y no estando obligadas las partes aquí intervinientes a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y dando aplicación a lo previsto en el art. 1374 del Código Civil y 409 del Código General del Proceso, la división será **ad-valorem**, pues se reitera no aparece en los documentos aportados como pruebas que hayan las partes convenido indivisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el inciso final del auto de fecha 02 de marzo de 2020 notificado por estado del 03 de marzo siguiente

SEGUNDO.- Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble descrito en la demanda.

Conforme el artículo 411 del Código General del Proceso en su primer párrafo, el avalúo del bien se definirá en el auto que fije fecha para audiencia de remate el cual se desprenderá de los dos avalúos aportados, las partes de común acuerdo podrán establecer el valor del inmueble hasta antes de dicha audiencia, en aras de facilitar de manera pacífica la continuación del proceso.

TERCERO.- Los gastos comunes de la división **ad-valorem** aquí decretada serán en partes iguales y a cargo de los comuneros demandantes y demandados de conformidad con la proporción a sus derechos.

CUARTO.- el Juzgado de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Inspector de Policía de la Zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto – de esta ciudad. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

QUINTO.- Comuníquesele al comisionado que los honorarios provisionales a favor del secuestro, son la suma de \$ 2.000.000 Mcte. (num. 5º del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

034 919
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO 7 OCT 2020 Nº De Hoy - A LAS 8:00 a.m. MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA
--